

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 1ª. Instancia No. 20  
Rad. 76-520-31-03-002-**2022-00029**-00

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Decidir esta **ACCIÓN DE TUTELA** promovida en nombre propio, por la señora **DIANA CAROLINA RESTREPO MEJÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.113.671.669** expedida en Palmira, **contra** el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNOLÓGICOS EN EL EXTERIOR** dirigida por el Doctor **MANUEL ACEVEDO JARAMILLO**. Vinculado **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI SEDE PALMIRA FACULTAD DE MEDICINA** dirigida por el doctor **JESÚS DAVID PERDOMO JACANAMEJOY**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

La accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de **petición y educación**, según afirma.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Aduce la accionante que, es aspirante al programa de pregrado de medicina en la Universidad Santiago de Cali, sede Palmira (V.). Inició sus estudios en el año 2016 al ser beneficiaria del crédito estudiantil programa 0%, con el No. ID 2912810, proporcionado por el ICETEX.

Indica que, en la universidad Santiago de Cali, sede Palmira, cursó: primer semestre periodo 2016 A, segundo semestre periodo 2016 B, tercer semestre periodo 2017 A, cuarto semestre periodo 2017 B, quinto semestre periodo 2018 A, sexto semestre periodo 2018 B; séptimo semestre periodo 2019, octavo semestre periodo 2019 B, noveno semestre periodo 2020 A; décimo semestre periodo 2020 B.

Aduce que los semestres, décimo primero y décimo segundo, que debía adelantar en el año **2021**, se vio obligada a suspenderlos porque le diagnosticaron depresión y ansiedad a inicio del 2021 y, le era muy difícil concentrarse, presentaba episodios diarios y constantes de llanto, y para el segundo semestre le diagnosticaron Trombocitopenia Autoinmune, por lo que se configuró la figura jurídica de fuerza mayor.

Indica que al intentar reanudar sus estudios durante este año **2022** en el semestre décimo primero, le solicitó a su universidad que iniciara las diligencias correspondientes, a lo cual el ICETEX, contestó mediante oficio bajo **radicación CAS 14550535 L5G6X 4**, que la renovación del crédito no es posible ya que se excedió el número máximo de aplazamientos que es de dos (2) semestres, indicando que no cursó el segundo semestre en el año 2016 periodo B, y los correspondientes semestres 11 y 12 en el año 2020 periodos A y B, cuando lo cierto es que el semestre 2 del año 2016 fue cursado en forma regular en el 2016 periodo B.

Manifiesta además que, en el año 2021 estuvo hospitalizada por quebrantos de salud que no le permitieron iniciar los trámites educativos durante ese año pues fue diagnosticada con una enfermedad autoinmune.

Agrega que, el **01 de febrero de 2022 elevó petición al ICETEX**, manifestando su inconformismo con la decisión adoptada erróneamente, y hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna.

Agrega que la universidad Santiago de Cali, sede Palmira está próxima a iniciar actividades académicas y considera que la están perjudicando al no poder continuar con sus estudios para alcanzar el título de médico; ya que carece de recursos económicos para cancelar directamente los semestres faltantes.

Explica, que se trata de un error administrativo por cuanto la universidad Santiago de Cali no efectuó ante el ICETEX el cobro del dinero del segundo semestre cursado

en el año 2016 periodo B, por haberse hecho merecedora a la **matrícula de honor**, por su gran desempeño académico, por eso no se generó cobro y el ICETEX lo toma como si no hubiera estudiado.

Por los hechos narrados, acude a la presente y solicita se ordene al ICETEX garantizar de manera provisional y transitoria, su vinculación en calidad aspirante a pregrado en el programa de medicina de la Universidad Santiago de Cali, sede Palmira, Valle, hasta que determine de manera definitiva, el estado de su crédito estudiantil programa 0%, con el # ID 2912810.

### **PRUEBAS**

La parte accionante con su escrito de tutela aporta copia de: Certificaciones expedidas por la Universidad Santiago de Cali de los semestres: Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Decimo, Certificado mención de honor, Respuesta ICETEX radicado CAS 14550535 L5G6X4, Petición efectuada al ICETEX, Certificado de atención psicológica, Historia clínica médica.

### **TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

Este despacho por medio de Auto Interlocutorio del 09 de marzo de 2022, asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación a la accionante y a la entidad accionada, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose a través del correo los oficios de notificación, como obra a ítem 05.

A **ítem 07**, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ - ICETEX**, indicó que, la accionante Diana Carolina Restrepo Mejía, solicita habilitación del crédito para el periodo 2022-1, y al validar en los aplicativos de ICETEX, se evidencia que es beneficiaria de un crédito con solicitud No. 2912810 de Línea TU ELIGES 0% modalidad matricula, otorgado el 11/12/2015 para el periodo 2016-1, para cursar primer semestre del programa MEDICINA en la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI. Añade que de acuerdo con los soportes y lo evidenciado en los aplicativos la estudiante para el periodo **2016-2 fue beneficiaria de beca de honor**, por lo cual no ha superado el número de aplazamientos permitido.

Dijo que el crédito presenta aplazamientos para los periodos 2021-1 y 2021-2, y debe tener en cuenta lo previsto en **el Acuerdo 12 de 2019: Artículo 67 literales j) y k)** que establecen:

“Artículo 37 CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CRÉDITO. El ICETEX suspenderá en forma definitiva los desembolsos y dará por terminado el crédito educativo, por las siguientes causales: **j.** No presentar durante más de dos periodos académicos información sobre desempeño académico, la no actualización de la información personal y la del(los) deudor(es) solidario(s). **k.** No tramitar la renovación del servicio según lo establecido en el presente Reglamento por más de dos periodos académicos. Parágrafo: **Con el fin de garantizar la permanencia del beneficiario en la IES, los casos especiales, deberán ser sometidos a evaluación por los miembros del comité de crédito. El beneficiario deberá allegar los soportes que justifiquen el caso, los miembros de comité de crédito tendrán la potestad de autorizar o no, de acuerdo con el análisis de cada caso en particular.**” (negrillas del juzgado).

Por lo anterior, el ICETEX sostuvo en su respuesta que **se procedió a habilitar el crédito para renovación del periodo 2022-1**, por lo cual le sugiere a la estudiante la actualización de datos para dicho periodo y radicar la renovación del crédito ante la IES, posterior a este proceso se procederá con el desembolso.

Expresó que emitió nueva comunicación de fecha 11 de marzo de 2022 junto con el comprobante de envío a la dirección electrónica autorizada por la peticionaria para recibir notificaciones informándole lo dicho, por lo que pidió se niegue la acción de tutela, como quiera que la entidad emitió respuesta de fondo a la petición de la accionante por lo que existe hecho superado.

### **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** La accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimada por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

En cuanto hace referencia a la legitimación por la parte pasiva se debe anotar que en la medida en que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNOLÓGICOS EN EL EXTERIOR** dirigida por el Doctor **MANUEL ACEVEDO JARAMILLO**, es la destinataria de la solicitud base de este asunto es

por lo que resulta legitimada por pasiva para ser parte dentro de este trámite judicial.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 86 constitucional y el 1º del decreto 2591 de 1991 por razón del carácter nacional descentralizado de la entidad inicialmente accionada.

**NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** Se parte de considerar que se encuentra prevista en el artículo 86 constitucional y de conformidad con el decreto 2591 de 1991 y con el precedente jurisprudencial<sup>1</sup> no está concebida como un proceso, se encuentra caracterizada por la subsidiariedad y la inmediatez de modo que la persona no puede utilizarla con desconocimiento de los otros mecanismos legales idóneos previstos para solucionar cada situación.

**LOS PROBLEMAS JURÍDICOS:** De los antecedentes y pruebas obrantes en el expediente, este Despacho procederá a determinar si es procedente amparar los derechos fundamentales de **petición y educación** invocados por la accionante **DIANA CAROLINA RESTREPO MEJÍA respecto del ICETEX**, por razón de los hechos mencionados en esta tutela? A lo cual se responde en sentido negativo por las siguientes consideraciones:

Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), **ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable.**

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá "*cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante*".

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1 de Abril 03 de 1992

En ese orden de ideas, el derecho de petición invocado por la accionante señora **DIANA CAROLINA RESTREPO MEJÍA**, se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo 23 de manera general, de modo que resulta pertinente entrar a considerar los alcances del mismo dentro de este plenario.

Así las cosas, al estar consagrado como derecho constitucional fundamental y al hacer parte de los derechos inherentes a la persona humana, su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela, cuando en alguna forma se vulnera o se pone en riesgo su cumplimiento por parte de algún ente público, privado y/o persona natural.

Este derecho, se encuentra desarrollado actualmente por la **ley 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, cuyo artículo 1 sustituye el artículo 14 del CPACA así:

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse **dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**”

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.” (Resalta el juzgado).

De acuerdo con esta norma debe observarse que cuando alguna persona hace uso del derecho de petición, el funcionario **competente** debe absolverlo **dentro del plazo de 15 días hábiles**, si se trata de una consulta el plazo es de **30 días hábiles**, so pena de configurarse la afectación del mencionado derecho. Así, con

relación al presente caso se debe considerar que lo pretendido por el accionante se debe enmarcar dentro del plazo de los treinta días toda vez que implica valorar una documentación y suministrar una información.

Asimismo, se tiene presente que dentro del infolio se ha hecho mención de la posible afectación del derecho fundamental a la **Educación**, consagrado en el art. 67 de la Constitución Política, considerado como tal; por la Corte Constitucional<sup>2</sup> al afirmar:

*"[...] es un derecho fundamental de aplicación inmediata por su importancia en el texto constitucional de 1991 o para el goce de otros derechos<sup>3</sup>", y, "por lo que es inherente, inalienable, esencial a la persona humana, que realiza el valor y principio material de la igualdad consagrado en el preámbulo de la constitución y en el Art. 5 y 13 de la misma carta política<sup>4</sup>".*  
*... "el artículo 67 no obstante encontrarse fuera del título II capítulo I como derecho fundamental ha sido reconocido como tal por esta característica, habida cuenta que uno de los criterios principales que ha señalado esta corporación, ha sido el sujeto, razón y fin de la nueva Constitución Nacional es la persona humana".*

Pasando a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, es claro que, la entidad accionada ICETEX, emitió comunicación de fecha 11 de marzo de 2022 junto con el comprobante de envío a la dirección electrónica autorizada por la peticionaria para recibir notificaciones informándole que procedió a habilitar el Crédito para renovación del periodo 2022-1, y le sugirió a la estudiante **DIANA CAROLINA RESTREPO MEJÍA** la actualización de datos para dicho periodo y radicar la renovación del crédito ante la IES, para posteriormente proceder con el desembolso.

Es decir, resolvió de fondo su petición y autorizó la renovación de su crédito estudiantil, conforme había sido pedido por ella, accedió a lo solicitado por la señora Diana Carolina, otorgando una respuesta de fondo a ella sobre su crédito estudiantil, dando una solución a su caso; permitiendo el acceso de la accionante a su educación superior con lo cual se salvaguarda tal derecho, y acreditó que envió dicha información a la accionante dando cumplimiento al derecho de petición.

Hasta aquí lo dicho se debe señalar que en virtud a que el ICETEX se ocupó de autorizar la renovación del crédito estudiantil de la accionante, tal actuación dio lugar a solucionar lo aquí solicitado y a la configuración de lo que la jurisprudencia

---

<sup>2</sup> Sentencia T-020 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>3</sup> Sentencias T-236 de 1994, T-235 de 1997, T-526 de 1997 y T-029 de 2002, entre otras.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-539 de septiembre 23 de 1992.

Constitucional ha dado en llamar "hecho superado", la respectiva Corte ha sido enfática en señalar<sup>5</sup>:

*"Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."*<sup>6</sup>

Así las cosas, se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado. Por lo tanto, ha decirse en este caso que la inmediata y eficaz protección de unos derechos fundamentales, lo cual resulta ser el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de la actualidad. Debe entenderse como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que fue realizado previamente.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), **administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **DIANA CAROLINA RESTREPO MEJÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.113.671.669** expedida en Palmira, **contra INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNOLÓGICOS EN EL EXTERIOR** dirigida por el Doctor **MANUEL ACEVEDO JARAMILLO**. Trámite al cual fue vinculada de oficio **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI SEDE PALMIRA FACULTAD DE MEDICINA** dirigida por el doctor **JESÚS DAVID PERDOMO JACANAMEJOY**, **por configurarse una carencia actual de objeto**, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-612 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>6</sup> T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO:** De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**  
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68afb27dacc6d61482ca6526b36590046b5bfb65a819dad1b9e08f1b5164f3b2**

Documento generado en 22/03/2022 02:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>